



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2024

PARTE ACTORA: ROMÁN ADALBERTO
JUÁREZ LÓPEZ Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de marzo dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual: **i) *sobresee parcialmente*** la demanda, por lo que hace a Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga, al haberse presentado de forma ***extemporánea*** y **ii) *confirma*** el acuerdo ***IEEH/CG/019/2024***¹, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo².

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. *Acuerdos sobre candidaturas independientes e independientes indígenas para el proceso electoral 2023-2024.* El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH aprobó los acuerdos ***IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023,*** relacionados con las Reglas de Operación, Lineamientos, Convocatorias a Diputaciones y Ayuntamientos dirigidas a

¹ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ADQUIRIR LA CALIDAD DE ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE O INDEPENDIENTE INDÍGENA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DE LA PLANILLA EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

² En adelante IEEH

la ciudadanía hidalguense que deseara participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 bajo la modalidad de Candidatura Independiente y Candidatura Independiente Indígena.

2. Presentación de manifestaciones de intención. En atención lo anterior, el cuatro de enero del presente año, los actores presentaron ante la oficialía de partes del IEEH su manifestación de intención, para lo cual, adjuntaron diversa documentación, con el objetivo de cumplir con los requisitos de la convocatoria.

3. Acuerdo relativo a la procedencia de las manifestaciones de intención. El dieciocho de enero siguiente, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/005/2024**, en el que, entre otras cuestiones, acordó conceder una prórroga de seis días hábiles a diez aspirantes, (entre los que se encontraban los actores), para presentar los requisitos y/o documentos faltantes.

4. Acuerdo relativo a la improcedencia de las manifestaciones de intención (Acto impugnado). Derivado del punto anterior, el ocho de febrero, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/019/2024**, en el que se declararon improcedentes las manifestaciones de intención de los actores, a una candidatura independiente o independiente indígena.

5. Demanda, registro y turno. En contra de lo anterior, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, **Román Adalberto Juárez López**, por su propio derecho y en representación de **Inocencio Cruz Rosales, Ana Lilia Vega Villa, Adrián Ordaz Arriaga. Álvaro Antonio Ávila López y Salvador Ballesteros Baños**, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró expediente con el número **TEEH-JDC-029/2024**, el cual fue turnado en misma fecha a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. Radicación y requerimiento de trámite de Ley. El quince de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente.

7. Escritos de apersonamiento. Los días quince y dieciséis de febrero **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga,** presentaron escritos ante este Tribunal, por medio de los cuales pretendían apersonarse en el presente juicio.

8. Informe circunstanciado. El veinte de febrero, el IEEH rindió su informe circunstanciado, a través del cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

9. Requerimientos a los actores y al IEEH. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, se le requirió a los actores, para que señalaran domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional y, al IEEH, para que remitiera las constancias de notificación del acuerdo **IEEH/CG/019/2024,** realizadas a los actores.

10. Cumplimiento a requerimiento. El veinticinco de febrero, el IEEH, dio cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintidós de febrero.

Por su parte, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los días veintiocho de febrero y uno de marzo, los actores dieron cumplimiento al acuerdo de requerimiento antes mencionado.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por propio derecho por diversos ciudadanos, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes indígenas, quienes controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. De las constancias del expediente, se advierte que los actores se auto adscriben como personas indígenas, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenecen, se les tiene por presentado con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque los actores impugnan el acuerdo **IEEH/CG/019/2024**, el cual, a su consideración vulnera sus derecho político-electorales de ser votados, al considerar que los requisitos estipulados en la convocatoria son excesivos y no están bien definidos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no estima que en el caso se deba atender al derecho indígena que, resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que este Tribunal, si bien atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado de los actores, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

Lo anterior es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia **TEEH-JDC-092/2023 y acumulados**.

TERCERO. Sobreseimiento parcial. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁵

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En el caso, debe **sobreseerse parcialmente** la demanda, por lo que hace a **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**, ya que del estudio de las constancias que integran los autos esta autoridad advierte que su presentación fue **extemporánea**⁶.

Esto es así, porque los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días⁷ contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En el presente caso, la demanda fue presentada el trece de febrero por **Román Adalberto Juárez López**, por su propio derecho y en representación de **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**.

Posteriormente, los días quince y dieciséis de febrero, **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**, presentaron escritos por medio de los cuales se apersonaban en el presente juicio.

Sin embargo, en la demanda, no se anexo ningún documento con el cual se acreditará la personería de **Román Adalberto Juárez López**, para la presentación de algún medio de impugnación en nombre de los ciudadanos antes citados, aunado a que de autos no se desprende alguna constancia con la cual este acreditada dicha personería.

Esto es así, ya que para tenerse como fecha de presentación de la demanda el trece de febrero, debía obrar en autos, alguna constancia con la que se acreditara la personería de **Román Adalberto Juárez López**, para promover en nombre de **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia

⁶ De conformidad con la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral.

⁷ De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

En consecuencia, debe tenerse como fecha de presentación de la demanda de **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**, la misma en que presentaron sus escritos de apersonamiento, es decir, los días **quince y dieciséis de febrero**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable, se desprende que, el acuerdo controvertido **les fue notificado** a los actores el pasado **nueve de febrero**, por lo que el plazo para impugnar **transcurrió del diez al trece de febrero**⁸ siguiente.

Por lo tanto, si los actores presentaron sus escritos de apersonamiento los días **quince y dieciséis de febrero**, resulta inconcuso que esto se realizó de manera **extemporánea**.

Por lo anterior, y toda vez que la presente demanda fue admitida, procede a declararse el **sobreseimiento parcial** por cuanto hace a **Álvaro Antonio Ávila López, Ana Lilia Vega Villa, Salvador Ballesteros Baños, Inocencio Cruz Rosales y Adrián Ordaz Arriaga**, esto, de conformidad con el artículo 354, fracción III, del Código local.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, que las comunidades o personas indígenas que promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidas por usos y

⁸ De conformidad con el artículo 350, El cual establece durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un asunto relacionado con el sistema de partidos políticos, ya que la intención primigenia de los actores es la de poder acceder a un cargo de elección popular, el cual está regido por el derecho legislado.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Por cuanto hace a **Román Adalberto Juárez López**, el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acuerdo controvertido se le notificó al actor el diez de febrero del año en curso, por lo que, si presentó su demanda el trece de febrero siguiente, resulta inconcuso, que lo realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, el actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser un ciudadano hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado, el acuerdo **IEEH/CG/019/2024**, emitido por el IEEH, en el cual, se razonó que 9 de 10 aspirantes no cumplieron satisfactoriamente con los requisitos faltantes dentro del plazo prorrogado, por lo que, se declararon improcedentes las manifestaciones de intención presentadas.

En ese entendido, se tiene que, la pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, ya que a su decir los requisitos estipulados por el IEEH le resultan excesivos, aunado a que no fueron consultados con las comunidades indígenas, lo cual vulnera sus aspiraciones a ser votado en las próximas elecciones en este Estado.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁹

Por lo que, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁰

Así, se advierte que el accionante hace valer como agravios, que los actos y requisitos estipulados no están bien definidos y; que el censo del INEGI de dos mil veinte, no fue contemplado por el IEEH, ya que dicho censo contempla un porcentaje importante de población indígena en los ochenta y cuatro Municipios del Estado.

Esto es así, porque los requisitos de exigidos como la creación de una asociación civil, una cuenta bancaria, un registro de la propiedad, entre otros, además de no contar con el financiamiento para los gastos de tramites, hacen que queden fuera de su voluntad y alcance para hacerlos efectivos en tiempo y forma.

Generando con eso, un proceso fraudulento, violatorio y discriminatorio ya que muchos de los requisitos solicitados quedan fuera de su alcance y voluntad tanto en costos como en tiempos de entrega, sumado al hecho de que el IEEH, no cuenta con convenios claros y específicos para que

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

las instituciones externas como las notarías, el registro público de la propiedad y los bancos, se vean obligados a entregar en determinado tiempo la documentación solicitada.

Resultando en un fraude por parte del IEEH, al invitarlos a participar y a la vez a anular su participación con los requisitos, ya que los considera exagerados y de los cuales las comunidades indígenas no ocupan, lo cual, violenta sus usos y costumbres, así como sus derechos constitucionales, aunado al hecho de que no fueron consultados con las comunidades.

3. Acuerdo IEEH/CG/019/2024 (Acto impugnado). El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo, por el que, entre otras cosas, **declaró improcedente la manifestación del actor** al considerar que no cumplió dentro de la prórroga otorgada la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En dicha convocatoria se estableció que la ciudadanía interesada en adquirir la calidad de aspirante a una candidatura Independiente o candidatura independiente indígena para ocupar el cargo de Presidencia Municipal Propietaria de la planilla en los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, deberían acompañar con su manifestación de intención, los siguientes:

“[...]”

- a) Copia simple y legible del anverso y reverso de la **credencial para votar** vigente de la persona ciudadana aspirante a la Presidencia municipal de la planilla a través de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena.
- b) Copia simple del **acta de nacimiento** de la persona ciudadana aspirante a la Presidencia municipal de la planilla a través de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;
- c) **Escrito** bajo protesta de decir verdad de que la persona ciudadana aspirante **reúne los requisitos de elegibilidad** señalados en el artículo 128 fracciones II, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Formato 2.
- d) Copia certificada o testimonio de la escritura pública del Acta Constitutiva que acredite **la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil**, en la que conste que la persona aspirante a la Candidatura Independiente o Independiente Indígena forma parte de la misma, debiendo además indicar a la persona designada como tesorera o

encargada de la administración de recursos y a la persona representante legal, así como domicilio físico y correo electrónico para oír y recibir notificaciones. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único, Formato

e) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el **Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil**;

f) Copia simple y legible del contrato de la **cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil** creada para efectos de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;

g) **Carta firmada** por la persona ciudadana aspirante en la que **acepta notificaciones vía correo electrónico** sobre la utilización de la aplicación informática, y sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena; Formato 4.

h) El **emblema** que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, impreso y en medio digital (memoria USB), de conformidad con lo siguiente:

I. Archivo en formato disponible para software illustrator o Corel Draw;

II. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;

III. Características de la imagen: trazada en vectores;

IV. Tipografía: no editable y convertida en vectores;

V. Color: con guía de color indicando porcentajes y/o patrones utilizados;

VI. El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el aspirante, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos; y

VII. Entregarse en formato JPN, PNG, JPEG o GIF, con un máximo de 500 KB.

i) Adicionalmente es indispensable proporcionar **una cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google o Facebook**, toda vez que dicho correo es fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo de la ciudadanía.

[...]"

Al presentar su manifestación de intención el cuatro de enero, **Román Adalberto Juárez López**, únicamente agregó su credencial para votar, acta de nacimiento, escrito de que reunía los requisitos de elegibilidad, carta firmada en la que acepta las notificaciones vía correo electrónico y una cuenta de correo para autenticarse a través de Google y Facebook

Por lo anterior, el diez de enero siguiente el IEEH, le formuló un primer requerimiento al actor, para que remitiera la documentación faltante y, se le informó que, el Municipio por el que presentó su manifestación de intención no se encontraba contemplado como Municipio Indígena en la Convocatoria sin embargo, su declaración de auto adscripción indígena

no limitaba el ejercicio de sus derechos político-electorales para manifestar su intención pudiendo realizarla a través de una candidatura independiente.

En atención al requerimiento antes mencionado, el trece de enero, el actor remitió el emblema que le distinguiría durante la etapa de recabar el apoyo de la ciudadanía.

Posteriormente, el quince de enero, le fue realizado un segundo requerimiento al actor para que remitiera lo siguiente:

Copia certificada o testimonio de la escritura pública del **Acta Constitutiva** que acredite la creación de la persona moral constituida en **Asociación Civil**.

Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el **Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil**;

Copia simple y legible del contrato de la **cuenta bancaria** **aperturada a nombre de la Asociación Civil** creada para efectos de la Candidatura Independiente o Independiente Indígena;

En atención a lo anterior, el diecisiete de enero, el actor presentó ante el IEEH una solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requisitos antes señalados; solicitud que fue aprobada favorablemente por el IEEH mediante acuerdo **IEEH/CG/005/2024**, y en la cual, se le otorgó un plazo de seis días, el cual fenecía el veinticinco de enero del presente año.

El veintiséis de enero el actor presentó copia certificada del Acta Constitutiva con la que acreditó la creación de la Asociación Civil y el seis de febrero, exhibió copia fiel de boleta de ingreso y registro de Acta Constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Derivado de todo lo anterior, en el acuerdo impugnado, se concluyó que el actor incumplía con la totalidad de los requisitos ya que estos fueron presentados fuera del plazo prorrogado y que no presentó copia de la cuenta bancaria apertura a nombre de la asociación civil.

De ahí que, se tuvo por improcedente su manifestación de intención al no cumplir dentro de la prórroga otorgada con la totalidad de los requisitos faltantes establecidos en la Convocatoria.

4. Caso concreto. Este Tribunal Electoral, considera que son **inoperantes** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹².

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

determinado en el acto controvertido; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹³.

En el caso que ahora se analiza, el actor sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la determinación del IEEH que declaró la improcedencia de su manifestación de intención a una candidatura independiente o independiente indígena.

Esto es así, porque en su escrito de demanda únicamente refiere que se fue dando seguimiento y entregando diversa documentación, pero con el paso de cada requisito estipulado en la convocatoria muchos de estos quedan fuera de su alcance y voluntad tanto en costos como en tiempos de entrega.

De igual forma menciona que el IEEH no cuenta con convenios claros y efectivos para que las instituciones externas como las notarías, el registro público de la propiedad o los bancos se vean obligados a entregar en determinado tiempo los requisitos solicitados como es el de la asociación civil, es decir, no existe un plazo que obligue a cumplir en tiempo y forma, lo cual queda fuera de su voluntad.

Asimismo, considera que debió de contemplarse el censo de dos mil veinte del INEGI, ya que sirve de base para la estadística de todas las instituciones y en el cual se contempla un porcentaje importante de población indígena en los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo

Es decir, el actor no precisa de manera exacta como es que el acuerdo **IEEH/CG/019/2024**, vulnera sus derechos político-electorales, en lugar de eso, únicamente refiere que los requisitos estipulados en la convocatoria resultan excesivos para que los ciudadanos que aspiren a una candidatura indígena puedan cumplirlos.

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Por lo anterior, se considera que, en todo caso, el momento que tenía el actor para impugnar los requisitos estipulados en tal convocatoria sería con la publicación del acuerdo **IEEH/CG/066/2023**.

Esto es así, porque los planteamientos del actor están encaminados a controvertir los requisitos solicitados en la convocatoria, los cuales considera que le resultan excesivos, ya que que están fuera de su alcance, tanto en costos como en las fechas de entrega.

De igual forma, si consideraba que el Municipio para el participaría debía considerarse como indígena, esto debió controvertirlo en el acuerdo **IEEH/CG/066/2023**, ya que fue aquí, donde se estableció cuales de los municipios deberían considerarse como indígenas

Sin embargo, el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria fue **confirmado** por este órgano jurisdiccional, al resolver la sentencia **TEEH-JDC-92/2023 y acumulados**, por lo que, en el caso, los requisitos estipulados quedaron firmes.

Dicho de otro modo, la parte actora no se encuentra en el momento procesal oportuno para controvertir los requisitos estipulados en la convocatoria, así como los Municipios que se considerarían indígenas, ya que estos, fueron objeto de análisis por parte de este tribunal electoral.

En lugar de ello, la parte actora debía controvertir las consideraciones que le llevaron al IEEH, a declarar como improcedente su manifestación de intención a una candidatura independiente indígena.

Es decir, debía combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó la responsable para tener por no cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En su lugar, el actor refiere vagamente que el acuerdo impugnado le genera una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, ya que le ha sido difícil cumplir con estos requisitos, derivado de los costos y las fechas de entrega.

De ahí que, los agravios expuestos resulten inoperantes, ya que además de no señalar de manera clara la violación que pudiera ocasionarle el acto impugnado tampoco esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la emisión del acuerdo **IEEH/CG/019/2024**, y el contenido del mismo violenta su intención de participar en la contienda electoral 2023-2024 para la renovación de ayuntamientos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ



MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**



MAGISTRADA¹⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.